

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de octubre de 2020, me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria, instaurada por ANDERSON USAQUÉN PERALTA, contra GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. en archivo digital. Sírvese proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 02 del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **YUDY PATRICIA CALDERÓN SILVA**, quien se identifica con C.C. 53.006.598 y T.P. 139.035 del C.S.J. para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, en razón a que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, al presentar las siguientes falencias:

1. Existe indebida acumulación de pretensiones en relación con lo pretendido en el numeral 1 y 2, al invocarse las mismas en calidad de principales de conformidad con el numeral 6 del art. 25 del C.P.T. y S.S.
2. Lo contenido en los hechos 2, 7, 9, 14 y 20, incluyen varias circunstancias fácticas de conformidad con el numeral 7 art. 25 del C.P.T. y S.S.
3. Aporte de manera completa, organizada e Individualizada las documentales relacionadas en el capítulo de pruebas de conformidad con el numeral 09 Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.
4. No se allega el certificado de cámara de comercio de la demandada.
5. No acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. Modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo sexto del decreto 806 Del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo.

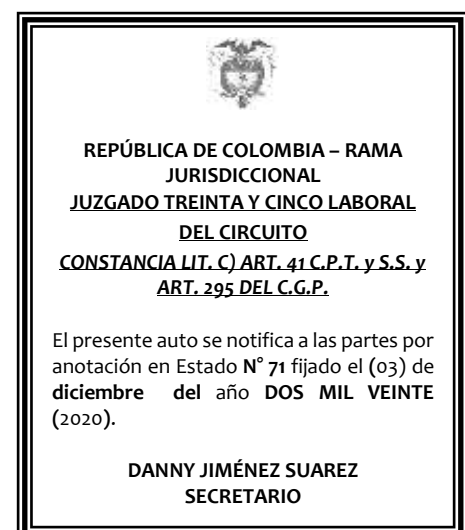
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f7d29cf69aead9bd9d48cdfa396d89140b6c96104e858ec6943f05e4266bf37

Documento generado en 27/11/2020 10:38:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>